

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

<p>MECH-TECH COLLEGE, LLC. AUTOMECA TECHNICAL COLLEGE, INC.</p> <p>DEMANDANTES</p> <p>v.</p> <p>ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; JUNTA EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE PUERTO RICO</p> <p>DEMANDADOS</p>	<p>CIVIL NÚM.:</p> <p>SOBRE: SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA E IMPUGNACIÓN DE REGLAMENTO</p>
--	--

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los demandantes **MECH-TECH COLLEGE, LLC. y AUTOMECA TECHNICAL COLLEGE, INC.** y muy respetuosamente, exponen, alegan y solicitan:

I. LAS PARTES

1. La parte demandante Mech-Tech College, LLC., compañía de responsabilidad limitada organizada bajo la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, registro número 519, es una institución privada de educación postsecundaria licenciada por la Junta de Instituciones Postsecundaria para operar en la jurisdicción de Puerto Rico, acreditada por la Accrediting Council for Continuing Education & Training (ACCET), entidad acreditadora debidamente reconocida por el Departamento de Educación de Estados Unidos. La demandante tiene recintos en los municipios de Caguas, Bayamón, Vega Baja, Ponce y Mayagüez. Su dirección postal es P.O. Box 6118, Caguas, P.R. 00726 y su dirección física es West Industrial Park, Calle B #39-40, Caguas, Puerto Rico, 00726.

2. La parte codemandante, Automeca Technical College, Inc., corporación con fines de lucro organizada bajo la Ley de Corporaciones de Puerto Rico, registro número 80378, es una institución privada de educación postsecundaria licenciada por la Junta de Instituciones Postsecundaria para operar en la jurisdicción de Puerto Rico, acreditada por la Accrediting Commission of Career Schools and Colleges (ACCSC), entidad acreditadora debidamente reconocida por el Departamento de

Educación de Estados Unidos. La codemandante tiene recintos en Bayamón, Caguas, Ponce, Fajardo y Aguadilla. Su dirección postal es P.O. Box 8569, Bayamón, Puerto Rico, 00959 y su dirección física: Carretera 2 Km 14.0, Hato Tejas, Bayamón, Puerto Rico, 00961.

3. La parte demandada es el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emmanuelli Hernández, cuya dirección física es Calle Teniente César González 677, Esq. Avenida Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico y su dirección postal es Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192. Su teléfono es 787-721-2900.

4. La parte codemandada es la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (en adelante, JETMA), dependencia del gobierno de Puerto Rico creada en virtud de la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, según enmendada (21 L.P.R.A. 2131, *et seq*), sin capacidad jurídica para demandar y ser demandada, por lo que es representada por el Departamento de Justicia. Su dirección física es Calle San José, San Juan, Puerto Rico 00901 y su teléfono es 787-722-2121.

II. INTRODUCCIÓN

5. El presente recurso tiene el propósito de impugnar la validez legal del Reglamento Núm. 9250, adoptado por la JETMA y aprobado por el Secretario de Estado, Hon. Raúl Márquez Hernández, el 30 de diciembre de 2020.¹

6. El Reglamento Núm. 9250 es contrario a los poderes, deberes y facultades expresamente delegados por la Asamblea Legislativa a la JETMA en su ley habilitadora, rebasando así los límites establecidos en la Ley 40-1972. Mediante la adopción de dicho reglamento, la JETMA pretende enmendar por la vía administrativa la Ley 40-1972, potestad exclusiva de la rama legislativa, lo que constituye un acto *ultra vires*, además de una violación a la separación de poderes establecida en la Constitución de Puerto Rico.

7. Los demandantes son instituciones técnico-vocacionales altamente reguladas con programas educativos dirigidos a la formación ocupacional en tecnología automotriz debidamente acreditados por sus respectivas agencias acreditadoras. Anualmente, ambas instituciones gradúan más de mil técnicos y

¹ Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico de 30 de diciembre de 2020 (en adelante Reglamento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, Reglamento 9250 de JETMA, Reglamento 9250 o Reglamento). Ver Exhibit I.

mecánicos automotrices quienes, para ejercer su carrera, tienen que cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley 40-1972 para la obtención de su licencia profesional.

7. La actuación ilegal y nula de la JETMA requiere inmediata acción judicial, puesto que además de adoptar y/o crear poderes que no le fueron conferidos en su ley habilitadora, el reglamento impugnado tiene la intención de interferir y atentar contra la autonomía que protege a las instituciones educativas en Puerto Rico en menoscabo de su libertad académica.

III. HECHOS

8. El 8 de octubre de 2020, el Departamento de Estado de Puerto Rico emitió aviso público notificando la propuesta de adopción de un nuevo reglamento de la JETMA e invitando al público a someter por escrito sus comentarios al respecto en un plazo de treinta (30) días calendarios a la dirección postal y/o correo electrónico indicados en el aviso.²

9. El 29 de octubre de 2020, el codemandante, Mech-Tech College, sometió por correo certificado con acuso de recibo, así como por correo electrónico a la dirección indicada en el aviso público, carta posición objetando las disposiciones del reglamento propuesto por la JETMA por exceder la autoridad delegada a la agencia en virtud de la Ley 40-1972.³ El 2 de noviembre de 2020 la codemandante, Automeca Technical College, presentó mediante correo certificado con acuse de recibo y vía correo electrónico, comunicación suscrita junto al Liceo de Arte y Tecnología, expresando, por fundamentos similares, sus reparos y objeciones al reglamento en cuestión.⁴

10. El 18 de noviembre de 2020, la JETMA emitió una resolución sobre el proceso seguido para la adopción del nuevo reglamento, aduciendo la participación de 162 exponentes que remitieron sus comentarios y recomendaciones.⁵ De ese total, se alega en la resolución que el 99.3% de los comentarios recibidos fueron de conformidad al reglamento propuesto, siendo el Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico el único en oponerse. Inexplicablemente, la JETMA omitió hacer mención sobre la oposición categórica de los aquí demandantes al reglamento propuesto, faltando a la verdad e induciendo a error a los técnicos y mecánicos automotrices en Puerto Rico y a la ciudadanía en general.

² Ver exhibit II.

³ Ver exhibit III.

⁴ Ver exhibit IV.

⁵ Ver exhibit V.

11. En respuesta a las pretensiones de la JETMA de ignorar y ocultar a conveniencia las objeciones sometidas por las instituciones educativas, los aquí demandantes cursaron nuevas cartas reiterando su oposición al reglamento y al proceder altamente cuestionable de la agencia administrativa.⁶

12. Es importante destacar que, en el año 2019, el actual presidente de la JETMA, Carlos Domínguez Nieves, intentó sin éxito gestionar ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la aprobación de un nuevo proyecto de ley por petición (P. de la C. 2120) para derogar la Ley 40-1972 vigente.⁷ En aquel entonces, las instituciones educativas y otras entidades relacionadas expresaron su preocupación y alarma en vistas públicas ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes por un proyecto de ley plagado de errores y perjudicial para la clase trabajadora, la industria de servicio automotriz y las instituciones educativas técnico ocupacionales.

13. No es coincidencia que el Reglamento Núm. 9250 aprobado ahora por la JETMA incorpore la mayoría de las disposiciones del proyecto de ley fallido, demostrando la intención real de los miembros de la Junta de enmendar su ley habilitadora por la vía administrativa, estableciendo nuevas disposiciones y arrogándose atribuciones que están claramente en conflicto con la Ley 40-1972.

IV. DISCUSIÓN DEL REGLAMENTO IMPUGNADO

14. La Ley 40-1972 asignó a la JETMA las siguientes facultades:

(a) Ofrecer exámenes, por lo menos dos (2) veces año, para autorizar el ejercicio del oficio de técnico automotriz y expedir la licencia correspondiente a aquellas personas que cualifiquen para ello de conformidad con lo dispuesto en las secs. 2131 a 2144 de este título.

(b) Adoptar reglas y reglamentos para la implementación de las disposiciones de este capítulo. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley.

(c) Adoptar un sello oficial para la autenticación de todos sus asuntos y del cual los tribunales tomarán conocimiento judicial.

(d) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y un registro de todas las personas a quienes [se han]

⁶Ver exhibit VI.

⁷P. de la C. 2120 de 16 de mayo de 2019 para establecer la "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos y Maestros Automotrices de 2019"; establecer la política pública; disponer composición, funcionamiento, deberes y facultades de la Junta; establecer requisitos sobre licencias; establecer penalidades; establecer deberes y responsabilidades del Departamento de Estado, las agencias de seguridad pública; agencias reglamentadoras y Departamento de Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico; disponer la derogación de Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, según enmendada y la Ley Núm. 78-1992; a fin de establecer todo lo relacionado a la regulación de la profesión del aprendiz, técnico y maestro automotriz de manera que se garantice un servicio de calidad a nuestra ciudadanía y se contribuya a la seguridad de nuestra sociedad; y para otros fines relacionados. Ver exhibit VII.

concedido licencia con el número de éstos y su fecha de expedición y de expiración. En este registro se consignarán, además, todos los datos relativos a la suspensión o revocación de las licencias.

(e) Investigar, a iniciativa propia o por querrela formulada por un técnico automotriz o por una persona particular, cualquier violación a las disposiciones de este capítulo o de las reglas y reglamentos adoptados por la Junta. A estos efectos la Junta podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos e informes que estime pertinentes. Si una citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia podrá dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier documento que la Junta haya previamente requerido. El tribunal castigará por desacato cualquier desobediencia a esas órdenes. (Énfasis nuestro)

15. No existe controversia sobre el poder conferido a la JETMA para la adopción de reglamentos para la implementación de las disposiciones de la Ley 40-1972. Sin embargo, la JETMA no tiene autoridad legal ni facultad para adoptar reglamentación con la pretensión de enmendar administrativamente su ley habilitadora para añadir disposiciones nuevas o requisitos adicionales no contemplados en ese estatuto. Dicha actuación es *ultra vires* y, por ende, nula.

16. Así, por ejemplo, la Regla 3 (Propósitos) del Reglamento 9250, consigna en el tercer párrafo como uno de los propósitos del reglamento incluir "nuevas disposiciones" que claramente no están en la Ley 40-1972, revelando la finalidad detrás de esta nueva reglamentación.

17. La Regla 6 (Definiciones) del Reglamento 9250, en los incisos (G) y (H), presenta nuevas definiciones para las categorías de Mecánico Automotriz y Técnico Automotriz, que son contrarias a lo establecido en la Ley 40-1972. El inciso (G) sobre la categoría de mecánico automotriz lee como sigue:

"Con el propósito de proveer un lenguaje sencillo de entender y comprender, sin la intención de cambiar la definición expresada en la ley, **mecánico automotriz en este Reglamento significará**, toda persona, en su respectiva área de especialidad, que se dedique a la realización de labores de mantenimiento, reparación y ajuste de vehículos de transportación motriz, marítimos o terrestre, que sea movido por algún tipo de motor, ya sea un motor de combustión interna, externa, eléctrico, híbrido, o cualquier otro tipo de propulsión que permita el movimiento mecánico, bajo supervisión, responsabilidad y certificación de un técnico automotriz. Asimismo, podrá supervisar las actividades del aprendiz automotriz."

El inciso (H) define la categoría de técnico automotriz de la siguiente forma:

“Con el propósito de proveer un lenguaje sencillo de entender y comprender, sin la intención de cambiar la definición expresada en la ley, **técnico automotriz en este Reglamento significará** toda persona, en su respectiva área de especialidad, que se dedique a la realización de labores y que tenga pleno conocimiento, comprensión y dominio de aplicar la técnica manual, y de los procesos envueltos para el mantenimiento, diagnóstico, reparación y ajuste de vehículos de transportación motriz, marítimos o terrestres, que sea movido por algún tipo de motor, ya sea un motor de combustión interna, externa, eléctrico, híbrido, o cualquier otro tipo de propulsión que permita el movimiento mecánico. El técnico automotriz es la persona autorizada a instruir, coordinar, supervisar y certificar las actividades del aprendiz y del mecánico automotriz. Igualmente, toda persona que se dedique a la educación formal de la técnica automotriz, en cualquiera de sus modalidades o vertientes, en alguna de las Escuelas, Instituciones Educativas públicas o privadas, o Universidades en Puerto Rico, debe estar licenciado en esta categoría de técnico automotriz.”

18. Obsérvese que en la redacción de ambas definiciones ya está implícito que, para fines del Reglamento 9250, las categorías de mecánico y técnico automotriz tendrán un significado distinto a lo establecido en la Ley 40-1972.

19. Más adelante, a través de la Regla 6, en sus incisos (Y), (Z), (AA), (BB), la JETMA se toma la atribución mediante reglamentación de crear y definir áreas de especialidad, incluyendo definiciones de subespecialidades, para las categorías de aprendiz, mecánico y técnico automotriz, algo que no está consignado ni atendido en la Ley 40-1972. El inciso (Y) sobre la especialidad en el área de colisión automotriz dispone:

“Significará toda persona, en su respectiva categoría (aprendiz, mecánico o técnico), que se dedique únicamente a la realización de labores de reparación, y ajuste en las subsiguientes subespecialidades, como la pintura y el acabado, el análisis no estructural y reparación de daños, el análisis estructural y reparación de daños, el análisis de daños y estimados, la soldadura y fusión de componentes como los pegamentos, para todo vehículo de transportación motriz incluyendo a: motoras o motocicletas, automóviles, autobuses, camiones, motoras acuáticas, botes o embarcación marina, según los manuales de reparación, utilizando herramientas manuales y herramientas eléctricas especializadas. También, posee conocimientos básicos en los componentes mecánicos y eléctricos, como; la suspensión y dirección, la electricidad, los sistemas de bolsas de aire, los frenos, el sistema de control de clima automotriz, el sistema de enfriamiento del motor, el tren motriz, los sistemas de combustible, admisión y escape, para propósito de realizar una reparación

completa de la colisión y no crear daños en otras áreas tecnológicas del vehículo. Igualmente, conoedor de las leyes y medidas de seguridad de la profesión."

El inciso (Z) define el área de mecánica en equipos pesados y camiones:

"Significará toda persona, en su respectiva categoría (aprendiz, mecánico o técnico), que se dedique a la realización de labores en las subsiguientes subáreas (sic) como: la reparación del motor, sistema de enfriamiento, radiadores, lubricación y cambios de aceites, las transmisiones automáticas, diferenciales, los sistemas de suspensión, dirección, alineamiento, reparación de aros y gomas o neumáticos (wheels and tires)⁸, sistemas de monitoreo de presión de neumáticos TPMS, los frenos, la electricidad y electrónica, diagnóstico y programación de llaves inteligentes, sistemas de bolsas de aire, el sistema de control de clima automotriz⁹, el desempeño del motor de gasolina que se compone de los subsistemas de admisión de aire, los subsistemas de combustible, los subsistemas de ignición o encendido, los subsistemas de escape, "muffler", catalítico, y los subsistemas de control de emisiones. El desempeño del motor diésel (medium trucks en adelante) que se compone de los subsistemas de admisión de aire, los subsistemas de combustible diésel, los subsistemas de baja y alta presión de aceite, los subsistemas de baja y alta presión de combustible y control de inyección, los subsistemas de escape, "muffler", catalítico, los subsistemas de tratamiento posterior del escape (exhaust aftertreatment and urea) y control de emisiones. Los modelos híbridos y eléctricos. Esto incluye a camiones de peso mediano (medium trucks) con un peso bruto del vehículo (GVWR o Gross Vehicle Weight Rating) mayor de 14,001 libras de acuerdo con lo establecido por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA o National Highway Traffic Safety Administration), camiones de peso pesado (heavy trucks), autobuses de transportación escolar y pasajeros, equipo agrícola industrial, comercial, de construcción, motores de generadores eléctricos. Estos camiones o equipos podrán ser movidos por cualquier tipo de combustible como la gasolina, diésel, propano, gas natural comprimido etanol, metanol, hidrógeno o cualquier otra combinación de combustible. Esto incluye la motriz por electricidad o cualquier combinación híbrida, para permitir el movimiento o accionamiento mecánico, por medio de un conductor u operador, de manera autónoma, entre otras. También, se le autoriza a realizar labores de mecánica marina a todo tipo de transportación marina.¹⁰

⁸ Nótese que el art. 1 de la Ley 40-1972 excluye de sus disposiciones a las personas que se dedican a la reparación o cambio de gomas. La JETMA pretende, por medio del Reglamento 9250, reglamentar tareas o labores que están fuera de su competencia.

⁹ La Ley 100 de 26 de marzo de 1999 enmendó la Ley 40-1972 para eliminar de la definición de técnico automotriz a aquellas personas que se dedican a la reparación de aires acondicionados de vehículos de motor. Este es otro ejemplo de las pretensiones de la JETMA de incorporar definiciones y conceptos que no están en su ley habilitadora.

¹⁰ En esta oración la JETMA contradice su "idea" de las especialidades por área, al reconocerle a un técnico especializado en equipo pesado, la especialidad también en el área de la mecánica marina.

Igualmente, debe ser conocedor de las leyes y medidas de seguridad de la profesión."

El inciso (AA) define el área de mecánica marina como:

"Significará toda persona, en su respectiva categoría (aprendiz, mecánico o técnico), que se dedique únicamente a la realización de labores de mantenimiento, diagnóstico y reparación de los vehículos de transportación marina, ya sea; motoras acuáticas, botes y/o embarcaciones con motores dentro y fuera de borda, sus controles de mando y transmisión de potencia o movimiento de cualquier medio de transportación acuática liviana con fines públicos o recreativos. Igualmente, la transportación marina mediana a pesada como; boyes y/o embarcaciones, transbordadores "ferries", controles y transmisión, o cualquier medio de transportación acuática mediana a pesada, con fines públicos o privados."

El inciso (BB) define el área de mecánica en vehículos automotrices de la forma siguiente:

"Significará toda persona, en su respectiva categoría (aprendiz, mecánico o técnico), que se dedique a la realización de labores en las subsiguientes subáreas (sic) como: la reparación del motor, sistema de enfriamiento, radiadores, lubricación y cambio de aceites, las transmisiones y transejes automáticos, las transmisiones manuales, cajas de transferencias y diferenciales, los sistemas de suspensión, dirección, alineamiento, reparación de aros y gomas o neumáticos (wheels and tires), sistemas de monitoreo de presión de neumáticos TPMS, los frenos, la electricidad y electrónica, diagnóstico y programación de llaves inteligentes, sistemas de bolsas de aire, el sistema de control de clima automotriz, el desempeño del motor de gasolina que se compone de los subsistemas de admisión de aire, los subsistemas de combustible, los subsistemas de ignición o encendido, los subsistemas de escape, "muffler", catalítico, y los subsistemas de control de emisiones. El desempeño del motor diésel (vehículos y light trucks en adelante) que se compone de los subsistemas de admisión de aire, los subsistemas de combustible diésel, los subsistemas de baja y alta presión de aceite, los subsistemas de baja y alta presión de combustible y control de inyección, los subsistemas de escape, "muffler", catalítico, los subsistemas de tratamiento posterior del escape (exhaust aftertreatment and urea) y control de emisiones. Los modelos híbridos y eléctricos. Esto es para todo (sic) de vehículo de transportación motriz incluyendo a: motoras o motocicletas, automóviles, camiones o camionetas de peso ligero (light trucks) con un peso bruto del vehículo (GVWR) o GROSS Vehicle Weight Rating) no mayor de 14,000 libras de acuerdo con lo establecido por la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras (NHTSA o National Highway Traffic Safety Administration). Estos vehículos podrán ser movidos por cualquier tipo de combustible como la gasolina, diésel, propano, gas natural comprimido etanol, metanol, hidrógeno o cualquier otra combinación de combustible. Esto incluye la motriz por electricidad o cualquier combinación híbrida, para permitir el movimiento o

accionamiento mecánico, por medio de un conductor u operador, de manera autónoma, entre otras. También, se le autoriza a realizar labores de mecánica marina a todo tipo de transportación marina. Igualmente, debe ser conocedor de las leyes y medidas de seguridad de la profesión."

20. El inciso (X) de la Regla 6 del Reglamento 9250 dispone que "dentro de las categorías (entiéndase técnico y mecánico automotriz), existirán áreas de especialidad. **Estas especialidades son creadas por Reglamento.** Estas deben cubrir las necesidades de otorgamiento de licencias para una industria automotriz en constante evolución". (Énfasis nuestro).

21. En la propia Regla 6(X), se admite que estas especialidades no existen en la ley y que su creación tiene origen en el reglamento 9250. El legislador no contempló en la Ley 40-1972 facultar a la JETMA para establecer, crear o definir áreas de especialidad en la tecnología automotriz y mucho menos añadir subespecialidades. La Ley 40-1972 no crea ni define especialidades y/o subespecialidades, por lo que su inclusión en un reglamento constituye un abuso de discreción y un exceso en el ejercicio de las facultades delegadas por ley a la JETMA. Suponiendo que la intención del organismo regulador fuera atemperar la Ley 40-1972 a la realidad tecnológica de la industria automotriz contemporánea, por loable o meritorio que parezca, ello solo sería posible mediante legislación.

21. La Regla 6, inciso (GG) del Reglamento 9250, define instituciones educativas de la siguiente forma:

"Estas pueden ser instituciones educativas, públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos, el Departamento de Educación de Puerto Rico, otras agencias u organismos de acreditación nacional e internacional, o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, **o aquellas instituciones u organizaciones que en el futuro la Junta Examinadora reconozca.**" (Énfasis nuestro).

22. La JETMA intenta atribuirse la facultad de reconocer instituciones educativas u organizaciones (no deja claro a qué se refiere con organizaciones), algo sobre lo que no tiene ninguna autoridad. La JETMA no tiene capacidad en ley para reconocer, acreditar, certificar o evaluar instituciones educativas ni organizaciones en Puerto Rico, Estados Unidos ni a nivel internacional. Esta disposición es *ultra vires*.

23. La Regla 7 del Reglamento 9250 establece la composición de la JETMA. La Regla 7(E) añade un requisito para ser miembro de la Junta no contemplado en su ley habilitadora:

"E. Ningún miembro de la Junta podrá ser dueño, accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o Junta

de Directores de una **universidad**, asociación automotriz o **institución educativa** donde realicen estudios conducentes a su grado profesional". (Énfasis suplido).

24. Esta condición para formar parte de la JETMA establecido en la Regla 7(E) del Reglamento 9250 no existe en la Ley 40-1972.¹¹

25. La JETMA pretende enmendar a través de su reglamento los requisitos para ser miembro del organismo, según dispuestos en el Artículo 2 de la Ley 40-1972. La autoridad para enmendar dicho requisitos es exclusiva de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.¹² La JETMA no tiene facultad para adoptar reglamentación que imponga requisitos o condiciones adicionales a aquellos ya establecidos por su ley habilitadora. Por tanto, dicha actuación es *ultra vires* y, por ende, nula.

26. La Regla 10 (C) sobre Reuniones de la Junta dispone:

"REGLA 10- REUNIONES DE JUNTA

A. ...

B. ...

C. La Junta celebrará no menos de cuatro (4) reuniones anuales para visitar Instituciones Educativas con el propósito de ofrecer orientación al estudiantado y/o a la administración sobre el reglamento, procesos de la Junta para la solicitud de exámenes de reválida y expedición de licencias."

27. La Ley Núm. 40-1972 no le confiere a la JETMA ninguna autoridad sobre las instituciones educativas postsecundarias por lo que no tiene la facultad en ley para "visitarlas" con ningún fin. Esa no es su función. Las instituciones educativas están reguladas por la Junta de Instituciones Postsecundarias, conforme a las disposiciones la Ley 212-2018, y gozan de plena autonomía, razón por la cual el Estado no puede dictar el contenido de la oferta académica de éstas ni cómo debe ofrecerse.¹³ La inclusión de este inciso vía reglamentación es *ultra vires* y, por ende, nula.

28. La Regla 11 del Reglamento 9250 otorga a los miembros de la JETMA inmunidad civil en lo que a responsabilidad civil se refiere.¹⁴ La ley 40-1972 no le concede a la JETMA inmunidad de clase alguna en el desempeño de sus funciones. La actuación de la JETMA excede los poderes específicamente delegados por la Rama Legislativa y usurpa las prerrogativas constitucionales de la

¹¹ 20 L.P.R.A. § 2132.

¹² Artículo I, Sección 2, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹³ 18 L.P.R.A. §2351, et.seq.

¹⁴ "Regla 11-Inmunidad. Los miembros de la Junta Examinadora de Mecánicos y Técnicos Automotrices disfrutaran de inmunidad en lo que a responsabilidad civil se refiere, cuando actúen en el desempeño de las facultades y obligaciones que le son concedidas en la Ley 41 de 1991 y la Ley 40 de 1972."

Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Esta regla es otro ejemplo sobre la intención de la JETMA de enmendar su ley habilitadora por medio de un reglamento. La Regla 11 es *ultra vires* por lo que el Tribunal debe declararla nula.

29. La Regla 11 del Reglamento 9250 es una intromisión indebida de la Junta Examinadora en los poderes de la Rama Legislativa lo cual es impermisible y una clara violación al principio de separación de poderes expresamente consagrado en la sección 2 del Artículo 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

30. La Regla 12, incisos (H), (I), (J), del Reglamento 9250 disponen lo siguiente:

"Regla 12- FACULTADES, FUNCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA
La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de cualquiera otras dispuestas en la Ley 41 de 1991 y la Ley 40 de 1972, según enmendada.

A.

B.

...

H. La Junta podrá, orientar y/o asesorar **a las instituciones educativas de Puerto Rico**, públicas o privadas mediante solicitud que le realicen estas o **por iniciativa propia**, sobre los lineamientos de esta. De esta manera, las instituciones educativas podrán decidir si adoptan las recomendaciones con el fin de integrar o armonizar estas dentro de sus programas académicos o cursos de adiestramientos, en caso de estas entenderlo necesario, para que las mismas contribuyan al desarrollo de la profesión, sin abandonar los fundamentos, y que cumplan con las horas contacto o horas-crédito mínimas de adiestramiento. Sin que esto signifique que la Junta este imponiendo o entrando en la autonomía de sus operaciones, acreditaciones o su desarrollo curricular.

I. La Junta podrá orientar y/a asesorar a las instituciones educativas de Puerto Rico, públicas o privadas, mediante solicitud que le realicen estas, **en la confección del contenido curricular, libros de textos y el equipo necesario en los talleres de las instituciones**, como un modo de contribuir al desarrollo de la profesión. Sin que esta signifique que la Junta este imponiendo o entrando en la autonomía de sus operaciones, acreditaciones o su desarrollo curricular.

J. **Para propósito de obtener una licencia**, la Junta podrá evaluar y reconocer las programas académicos o cursos de las instituciones educativas, públicas o privadas, reconocidas par el Departamento de Educación de los Estados Unidos, el Departamento de Educación de Puerto Rico, otras agencias u organismos de acreditación nacional o internacional, o por la Junta de Instituciones Postsecundaria del Departamento de Estado, a aquellas instituciones u organizaciones que en el futuro la Junta Examinadora reconozca, y **establecer si estos cumplen con los criterios establecidos dentro de este Reglamento**. Esto no significa que la Junta entre en la operación y

acreditación de las Instituciones Educativas.”

Los incisos (H), (I) y (J) de la Regla 12 tienen como objetivo enmendar mediante reglamento los deberes y facultades concedidos a la JETMA en su ley habilitadora, otorgando atribuciones excesivas e incompatibles con aquellas delegadas específicamente por la Asamblea Legislativa en la Ley 40-1972.

31. La JETMA carece de autoridad legal para **intervenir, asesorar, orientar evaluar los “lineamientos” de las instituciones educativas postsecundarias en Puerto Rico ni para evaluar si éstas cumplen con los criterios establecidos en el reglamento.** La JETMA tampoco puede intervenir en los programas académicos, cursos, contenido curricular, libros de textos o equipo utilizado por las instituciones educativas postsecundarias ni directa ni indirectamente.

32. La JETMA no tiene facultad para regular, reconocer, acreditar, certificar ni evaluar programas académicos ni el cumplimiento de las instituciones educativas en Puerto Rico ni Estados Unidos. La JETMA no puede intervenir con instituciones educativas sean públicas o privada; esa no es su función. La Ley 40-1972 limita su ámbito a examinar las competencias y destrezas mínimas de los aspirantes a una licencia profesional mediante un examen (reválida).

33. Más aún, las Reglas 12 (H), (I) y (J) del Reglamento 9250 contravienen la política pública de la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2018¹⁵, la cual establece que “[e]l Estado no debe dictar cuál ha de ser la oferta académica ni cómo debe ofrecerse la misma, toda vez que le corresponde a las instituciones educativas escoger el personal docente y no docente conforme a sus capacidades profesionales e intelectuales y conforme su compromiso ético de pasar estricto juicio sobre tales aspectos.”

34. El Estado y, por ende la JETMA, tampoco puede intervenir de ninguna forma en los aspectos medulares del proceso de enseñanza-aprendizaje, asociados con el derecho de cada institución a la libertad académica, los cuales han de ser de la competencia exclusiva de los cuerpos deliberativos de las instituciones de educación, quienes determinarán dichos asuntos en conformidad con la misión y filosofía que, libremente, haya adoptado cada institución.¹⁶

35. La Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones

¹⁵ 18 L.P.R.A. §2353.

¹⁶ *Ibid.*

de Educación dispone que "habrá total separación entre el proceso de licenciamiento que requiere el cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta Ley y el correspondiente a la acreditación, que garantiza por la excelencia en la calidad, la suficiencia y el contenido de los programas. Las Instituciones de Educación podrán someterse de forma voluntaria a los procesos de acreditación por una entidad acreditadora privada para demostrar que cumplen o superan las normas de la comunidad académica y profesional, más allá de nuestros límites territoriales. El Estado se enfocará en el Registro de las Instituciones de Educación Básica y en el licenciamiento de las Instituciones de Educación Postsecundaria; externalizando los procesos de acreditación para que sean llevados a cabo por entidades privadas cualificadas y reconocidas."¹⁷

36. Así las cosas, la Regla 12 (H), (I), (J) del Reglamento 9250 constituye una intervención indebida de la JETMA en la autonomía de las instituciones educativas, al pretender arrogarse facultades que su ley habilitadora no le concede. Tales disposiciones son *ultra vires* y, por tanto, nulas.

37. Más adelante, la Regla 12 del Reglamento 9250, en sus incisos (P), (Q), y (S), dispone lo siguiente:

"P. Lograr acuerdos o convenios con juntas examinadoras o entidades similares de otras jurisdicciones para el intercambio de información sobre licencia o certificaciones de técnicos y mecánicos automotrices, otorgados, denegados, suspendidos, o revocados y sobre otras sanciones impuestas a sus miembros.

Q. Entrar en convenios o acuerdos de reciprocidad para el ejercicio de la técnica automotriz con organismos o entidades competentes y oficiales de otras jurisdicciones, y afines.

S. Mantener un registro de todas las Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico que tengan, escuelas, asociaciones profesionales legalmente constituidas o programas acreditados; y de las Instituciones Educativas acreditadas o reconocidas por la autoridad competente que ofrecen programas o cursos sobre las diversas ramas de la técnica automotriz."

38. La Ley 40-1972 no le concede a la JETMA facultad o autoridad para establecer convenios con juntas examinadoras o entidades similares en otras jurisdicciones, sea para intercambio de información ni reciprocidad para reconocimiento de licencias de técnicos automotrices expedidas en cualquier estado o territorio de Estados Unidos, o de cualquier país.

39. Los Arts. 5 y 6 de la Ley 40-1972 disponen que la JETMA concederá la licencia de mecánico y técnico automotriz **exclusivamente** a personas que obtengan un diploma de una escuela

¹⁷ *Ibid.*

vocacional del Departamento de Educación de Puerto Rico o de una institución educativa autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, (ahora Junta de Instituciones Postsecundarias).¹⁸ Este es otro ejemplo de cómo la JETMA se atribuye facultades no delegadas en su ley habilitadora y del intento por socavar, por vía de un reglamento, los programas educativos en tecnología automotriz de las instituciones educativas de Puerto Rico. Vale añadir que la JETMA tampoco tiene autoridad en ley para mantener un registro de todas las instituciones postsecundarias que ofrecen programas educativos en tecnología automotriz. Esa no es su función. Por tanto, los incisos (P), (Q) y (S) de Regla 12 son *ultra vires* y, por tanto, nulos.

40. Las Reglas 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 del Reglamento 9250 disponen todo lo referente a los exámenes para las categorías de mecánico y técnico automotriz, según las especialidades creadas por la JETMA en dicho reglamento, que como ya señaláramos antes, no existen en la Ley 40-1972. Cada una de estas reglas establecen los ejes temáticos que, a juzgar por la JETMA, compondrán las preguntas de cada examen, según la categoría del aspirante a la licencia profesional.

41. Los ejes temáticos de los exámenes están fundamentados en nuevos criterios y definiciones que no existen en Ley 40-1972, incorporados caprichosamente por la JETMA mediante la adopción del reglamento aquí impugnado, en un intento por enmendar administrativamente a su antojo su ley habilitadora. Dicho proceder representa una intervención impermisible respecto a la autonomía que cobija a las instituciones educativas en Puerto Rico, puesto que las nuevas definiciones creadas por la JETMA tienen la intención de forzar a éstas a realizar modificaciones y cambios sustanciales en sus programas de enseñanza en el campo de la tecnología automotriz. La JETMA no puede, bajo ninguna circunstancia, interferir con las instituciones educativas, incluyendo sus programas, metodología, currículos, laboratorios, equipos e infraestructura para enseñanza.

42. Debido a que los ejes temáticos de los exámenes de reválida están basados en definiciones, que como ya discutimos, no existen en la Ley 40-1972, las reglas 34 a la 41 del reglamento 9250 son *ultra vires*.

43. Las áreas de evaluación en un examen de reválida impartido por una Junta Examinadora persiguen medir conocimiento y destrezas mínimas de un aspirante para la obtención de su licencia

¹⁸ 20 L.P.R.A., secs. 2135 y 2135a

profesional. Por tanto, esas áreas de evaluación tienen necesariamente que estar alineadas a la estructura curricular de forma y contenido de los programas educativos que ya ofrecen las instituciones docentes, los cuales como mencionamos, están autorizados y acreditados por las agencias acreditadoras correspondientes. No puede ser de otra manera.

44. En ese sentido, es pertinente destacar que los cambios arbitrarios y caprichosos incorporados por la JETMA en su reglamento, no solo carecen de fundamento en su ley habilitadora, sino que tienen la intención de forzar a las demandantes a realizar cambios sustanciales en sus respectivos programas de estudio, implicando además un incremento injustificado en la cantidad de horas contacto de enseñanza dispuesto en la Ley 40-1972 para las licencias de mecánico y técnico automotriz.

45. El Art. 5 de la Ley 40-1972 dispone que para obtener la licencia de técnico automotriz el aspirante deberá haber aprobado un curso de 1,200 horas de duración de mecánica en general o electromecánica de vehículos de motor. En cambio, el Art. 5A establece que, para la licencia de mecánico, el aspirante a la licencia profesional deberá haber aprobado un curso de mecánica general de automóviles de 600 horas.

46. Sin embargo, tras analizar las nuevas definiciones creadas por la JETMA en cuanto a las categorías y especialidades, las cuales a su vez inciden en los ejes temáticos del examen de reválida, es clara la intención de la Junta de obligar a las instituciones educativas a una alteración absoluta de la estructura curricular de sus programas académicos y, en consecuencia, a un aumento en las horas de estudio, es decir, más allá de lo requerido por ley. Esta pretensión coincide con el fallido intento de la JETMA para la aprobación en la legislatura del P. de la C. 2120, medida que, entre otras cosas, proponía aumentar a 1,400 las horas de estudio necesarias para obtener la licencia de técnico automotriz.¹⁹

47. El desconocimiento de la JETMA sobre las normas estatales y federales que rigen el licenciamiento y acreditación de la educación postsecundaria en Puerto Rico es evidente. Además de que las acciones de la JETMA constituyen una intromisión indebida con la autonomía que protege a las instituciones educativas, el organismo improvisa al no tomar en cuenta el impacto económico y legal que supone cambios sustanciales a los currículos de enseñanza de los demandantes, así como del resto de las instituciones

¹⁹ Ver Art. 12 del P. de la C. 2120, incluido como exhibit VII.

educativas públicas o privadas.

48. Las instituciones aquí demandantes, a diferencia de las universidades tradicionales, miden la pertinencia y efectividad de sus programas ocupacionales basados en por cientos de empleabilidad de sus egresados. Las agencias acreditadoras requieren una empleabilidad no menor al setenta (70) por ciento por programa educativo. En ese sentido, el contenido curricular está en revisión constante, con la colaboración de comités integrados por representantes de la industria de servicio automotriz, lo que permite identificar áreas de oportunidad para cumplir con las necesidades reales del mercado laboral.

49. Así también, los estudiantes de ambas instituciones realizan horas de práctica en la industria como parte de su proceso formativo; un total de 120 horas para evaluar su efectividad y conocimiento.

50. Las acciones *ultra vires* de la JETMA van dirigidas a desmantelar a su antojo los programas de estudio, procesos formativos y curriculares de los demandantes.

51. La Regla 42 del Reglamento 9250 sobre documentos estándares para la solicitud del certificado de licencia, excede lo requerido en los Arts. 5, 5A y 5B de la Ley 40-1972 para las licencias de técnico, mecánico y aprendiz automotriz. Específicamente, la Regla 42 adoptada por la JETMA requiere los siguientes documentos para los aspirantes de cualquiera de las tres licencias:

- A. **Demostrar ser residente permanente de Puerto Rico.**
- B. **Demostrar ser ciudadano o poseer residencia permanente vigente de los Estados Unidos de América.**
- C. **Subir una fotografía reciente a color 2x2 con el estándar de pasaporte digital.**
- D. Certificado de antecedentes penales.
- E. **Certificación de ASUME.**
- F. **Declaración jurada.**
- G. **Certificación médica sobre condición física y mental.**

52. La Ley 40-1972 no requiere a ningún aspirante de licencia los documentos relacionados a los incisos a, b, c, e, f y g. La JETMA se toma atribuciones que no le corresponde en ley al exigir documentos vía reglamento que incluso podrían discriminar contra un aspirante por razón de su condición física o mental. La Regla 42 del Reglamento 9250 es *ultra vires*, y, por tanto, nula.

53. La Regla 45 del Reglamento 9250 sobre solicitud de licencia para la categoría de mecánico automotriz, requiere en el inciso (H) (1) que el aspirante a la misma tramite dicha solicitud en el plazo de un (1) año luego de éste haber aprobado la reválida. Pasado el año, se dispone que la persona estaría obligada a volver

a tomar el examen de reválida. La Ley 40-1972 no dispone ningún plazo de tiempo para tramitar la licencia por primera vez, por lo que nuevamente la JETMA se excede de las facultades delegadas en su ley habilitadora. Esta disposición es *ultra vires* y, por tanto, nula.

54. La Regla 46 del Reglamento 9250 sobre solicitud de licencia para la categoría de técnico automotriz, requiere en el inciso (H) (1) que el aspirante a la misma tramite dicha solicitud en el plazo de un (1) año luego de éste haber aprobado la reválida. Pasado el año, se dispone que la persona estaría obligada a volver a tomar el examen de reválida. La 40-1972 no dispone ningún plazo de tiempo para tramitar la licencia por primera vez, por lo que nuevamente la JETMA se excede de las facultades delegadas en su ley habilitadora. Esta disposición es *ultra vires* y, por tanto, nula.

55. La Regla 49 del Reglamento 9250 sobre formas o alternativas para completar la educación continua, plantea contradicciones en sus disposiciones, así como excede las facultades de la JETMA sobre el tema. La Ley 40-1972, en el Art. 8(c) establece sobre este asunto lo siguiente:

"[n]o se renovará la licencia si el tenedor de la misma **no presenta evidencia** de estar debidamente colegiado y **de haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramientos o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un periodo no menor cincuenta (50) horas** durante el tiempo de vigencia de su licencia: Disponiéndose, que podrá obtener su licencia una vez evidencie la colegiación y estudios continuados conjuntamente con los demás requisitos de renovación." (Énfasis nuestro)

56. Obsérvese que la disposición legal antes reseñada requiere únicamente que el titular de una licencia de mecánico y/o técnico automotriz presente prueba de haber aprobado estudios continuados relacionados a su práctica profesional para fines de renovación de su licencia. La Ley 40-1972 nada establece sobre facultad de la JETMA para certificar y/o acreditar proveedores de educación continuada. "Cuando el lenguaje de la ley es sencillo y absoluto no debemos menospreciarlo e intentar proveer algo que el legislador no intentó aprobar. Ante el texto claro de un estatuto no debemos suplir omisiones al interpretarlo." **Pueblo v. Rivera Surita**, 202 DPR 800, 812 (2019). "Hacer lo contrario conlleva invadir las funciones de la Asamblea Legislativa. **San Juan v. Banco Gubernamental de Fomento**, 140 DPR 873 (1996).

57. Sin embargo, a través de la inclusión de la Regla 49 (A) la JETMA se atribuye la autoridad de reconocer solamente la

educación continuada ofrecida por los proveedores previamente certificados por ésta. Es decir, la JETMA pretende apropiarse del derecho de decidir a quién certifica o no como proveedor de educación continuada, algo que su ley habilitadora no le reconoce, utilizando parámetros y criterios arbitrarios. La Regla 49 (A) es *ultra vires*.

58. En cuanto a las instituciones educativas, el lenguaje de la Regla 49(B) es confuso sobre si la JETMA las reconoce o no como proveedores de educación continuada. Dispone por un lado que el reglamento reconoce "programas académicos y cursos en la rama de la mecánica automotriz en alguna Institución Educativa, que no sean dirigidos al deporte del automovilismo, con el propósito de mejoramiento personal."²⁰ Acto seguido, se establece que a las instituciones educativas no se le requerirá solicitar a la JETMA que los certifique como proveedor de educación continuada exclusivamente sobre aquellos programas académicos o cursos acreditados por el "Departamento de Educación de los Estados Unidos, el Departamento de Puerto Rico, otras agencias de acreditación nacional o internacional, o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado."²¹ No queda claro a qué distinción, si alguna, se refiere, ya que las instituciones educativas en Puerto Rico operan bajo una licencia de la Junta de Instituciones Postsecundarias y, como es el caso de las aquí demandantes, ambas están acreditadas por sus respectivas agencias acreditadoras ante el Departamento de Educación de Estados Unidos. Sin embargo, el lenguaje pareciera sugerir que las instituciones educativas de Puerto Rico sí tendrían que certificar ante la JETMA sus programas de educación continuada de no estar acreditados por su agencia acreditadora.

59. La Regla 49 (B) otorga poderes y facultades a la JETMA que la ley habilitadora no le concede. Como ya establecimos previamente, cualquier atribución de la JETMA de acreditar, certificar o intervenir de cualquier forma con una institución educativa constituye una violación a la autonomía que las cobija, por lo que dicha disposición sería *ultra vires*.

60. La Regla 49 (D) del Reglamento 9250, reconoce las horas crédito para fines de educación continuada de los cursos ofrecidos

²⁰ Las instituciones educativas demandantes tienen programas educativos acreditados por sus respectivas agencias acreditadoras en mecánica racing. Sin embargo, a pesar de la acreditación de dicho programa de estudios ante el Departamento de Educación de Estados Unidos, la JETMA se atribuye la facultad sin base legal de impedir que se considere como educación continuada para fines del reglamento 9250.

²¹ La Junta de Instituciones Postsecundarias no es una agencia acreditadora.

por la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico. Esta disposición es nula puesto que el Art. 8c de la Ley 40-1972 claramente establece que las cincuenta (50) de educación continuada para fines de renovación de la licencia profesional son en adiestramientos o seminarios relacionadas a la práctica de la mecánica automotriz. Esta disposición es contraria a la Ley 40-1972, por lo que es *ultra vires*.

61. Más adelante, en el inciso (F) de la Regla 49 del Reglamento 9250, la JETMA pretende reconocer como proveedores de educación continuada a tres instituciones, a las que cataloga como entidades afines, es decir, sin necesidad de someterse previamente al proceso de certificación de proveedor:

- 1) National Institute for Automotive Service Excellence (ASE).
- 2) American Advanced Technicians Institute (AATI)
- 3) Automatic Transmission Rebuilders Association (ATRA)

62. La National Institute for Automotive Service Excellence (ASE) y la Automatic Transmission Rebuilders Association (ATRA) son organizaciones privadas estadounidense, no acreditadas por el Departamento de Educación de Estados Unidos, que no agrupan a los profesionales que ejercen como técnicos automotrices ni representan a la industria automotriz. Las certificaciones tanto de ASE como la ATRA no son pruebas obligatorias para medir conocimiento de un técnico automotriz, ni constituyen un prerequisite para ejercer profesionalmente en los Estados Unidos de América. Incluso, para tomar estas certificaciones tampoco se exige prueba de estudios formales.

63. En cuanto a la American Advanced Technicians Institute (AATI), es una institución educativa ubicada en el estado de la Florida, sin vínculo ni licencia para operar como tal en Puerto Rico. AATI no tiene autoridad en ley para reglamentar la práctica de la tecnología automotriz en los Estados Unidos ni tampoco agrupa a los técnicos automotrices a nivel nacional. El hecho de que la JETMA pretenda reconocer validez a los cursos educativos de AATI, además de ser un acto ilícito, tiene el efecto de discriminar en contra de las instituciones educativas aquí demandantes, a las que sí se les requeriría en virtud del reglamento impugnado someter sus cursos de educación continuada para aprobación previa de la JETMA.

64. Ninguna de las tres entidades antes mencionadas tampoco pueden ser reconocidas como entidades afines por la JETMA, puesto que no tienen funciones públicas regulatorias sobre la admisión y la práctica profesional de los técnicos automotrices en Estados

Unidos.²² Por tanto, la Regla 49 (F) del Reglamento 9250 es *ultra vires* e ilegal.

65. La Regla 52 del Reglamento 9250 crea derechos a los consumidores que no están contemplados en la ley habilitadora de la JETMA. La Regla 52 dispone lo siguiente:

“REGLA 52 - DEBERES DE UN CONSUMIDOR DE SERVICIO AUTOMOTRIZ

Esta Regla 52 es cónsono al Reglamento 3590 de proveedores de servicios del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

A. El consumidor tendrá derecho a examinar la licencia exhibida o mostrado por el mecánico o técnico automotriz antes de que este le preste el servicio, hacerle preguntas, y anotar la información que estime necesaria.

B. El consumidor tendrá derecho a resolver el contrato de servicios si el mecánico o técnico automotriz no le muestra una licencia vigente.”

66. Los “derechos o deberes” de los consumidores de un servicio automotriz no forman parte de la autoridad delegada a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico en su ley habilitadora. Por lo tanto, la Junta carece de autoridad o jurisdicción para reglamentar este asunto. La Regla 52 del Reglamento 9250 es *ultra vires*, nula e ilegal.

67. La Regla 53 del Reglamento 9250 crea deberes de un patrono de servicio automotriz. La Regla 53 dispone:

“REGLA 53 - DEBERES DE UN PATRONO DE SERVICIO AUTOMOTRIZ

Esta Regla 53 es cónsono al Reglamento 3590 de proveedores de servicios del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO).

A. El patrono deberá cerciorarse que cada aprendiz, mecánico o técnico automotriz que emplea o contrata, tenga su licencia vigente.

B. El patrono deberá informarle a cada aprendiz, mecánico o técnico automotriz que emplea o contrata, los deberes que le impone las leyes y este Reglamento.

C. El anuncio comercial de un patrono debe expresar que las aprendices, mecánicos o técnicos automotrices que emplea o contrata poseen licencia vigente.

D. Si al lugar de negocios del patrono habitualmente acuden consumidores para contratar los servicios prestados por el aprendiz, mecánico o técnico automotriz, el patrono debed exhibir prominentemente ya plena vista del público, los certificados de licencias vigentes del aprendiz, mecánico o técnico automotriz que emplea o contrata.”

²² El Reglamento Uniforme de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado (Núm. 8644) define entidad afín como “[o]rganización profesional fuera de Puerto Rico que agrupa a los miembros de una profesión u oficio y que ofrece a sus miembros programas de educación continua directamente o a través de sus proveedores certificados, cuyos programas sean de reconocida calidad o hayan sido evaluados por las Juntas y encontrados que cumplen sustancialmente con los requisitos de este reglamento.” Claramente, ASE, ATRA ni AATI cumplen con esta definición.

68. Reglamentar los deberes de un patrono de servicio automotriz no está contemplado en la Ley 40-1972. La JETMA carece de autoridad legal para aprobar reglas de asuntos que no surgen directamente de su ley habilitadora.

69. La Regla 53 del Reglamento 9250 es una transgresión a los linderos de autoridad de la JETMA en su ley habilitadora por lo que constituye una acción ilícita y sin autoridad. La Regla 53 es nula.

70. Mediante la Regla 54 del Reglamento 9250, la JETMA adopta "cánones de ética" para los aprendices, mecánicos y técnicos automotrices. Al así hacerlo la JETMA se excedió del marco de ley delegado a ésta por la Asamblea Legislativa en su ley habilitadora. La facultad para adoptar y velar porque se cumplan los cánones de ética que regirán la conducta de los técnicos y mecánicos automotrices, es una facultad expresamente delegada por Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986 al Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.²³ La adopción de los cánones de ética de los aprendices, mecánicos y técnicos automotrices no es un asunto delegado a la JETMA en su ley habilitadora, por lo que esta regla es también nula.

71. El Reglamento 9250 establece diversas disposiciones que son contradictorias entre sí sobre la educación continua. La Regla 60 menciona cuáles son las facultades de la JETMA sobre este particular:

"A. Establecer mediante este Reglamento los requisitos de Educación Continuada Compulsoria, facultad que **no podrá ser delegada.**

B. Certificar como proveedores a aquellas personas naturales o jurídicas, instituciones educativas, asociaciones profesionales legalmente constituidas, fabricantes de piezas o productos (aftermarket), y cualquier otra entidad que ofrezca educación continua pertinente a la profesión de Técnico y Mecánico Automotriz, la cual es una reglamentada por esta Junta, y **facultad que no podrá ser delegada.**

C. **Cotejar los programas académicos o "cursos" de educación continua pertinentes a la profesión de los técnicos y mecánicos automotrices de Puerto Rico.**

D. Reconocer entidades afines.

E. Suscribir acuerdos con Intuiciones Educativas, asociaciones profesionales legalmente constituidas, peritos, etc. y otras entidades o contratar expertos en el área de evaluación o pedagogía para que le asistan a esta Junta o al CREC en el cumplimiento de sus facultades y de otras funciones relacionadas con la implementación de este Reglamento."

72. No obstante, la Regla 62 (B) dispone que la JETMA podrá

²³ 20 L.P.R.A. secc.2145b.

delegar en el "Comité de Revisión de la Educación Continua" (CREC) la aprobación de los programas o cursos de educación continua o cualquier otro asunto establecido en el Reglamento sobre "educación continuada".²⁴

73. La ley habilitadora no faculta a la JETMA a delegar sus deberes y funciones en terceras personas que no forman parte de la entidad. Esta delegación excede la autoridad concedida por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a la JETMA por lo que dicha Regla es ilegal o *ultra vires*. La Junta solamente puede delegar sus funciones y deberes si está autorizada para ello expresamente por la Asamblea Legislativa mediante ley.

74. Además, la Ley Núm. 41 de 13 de diciembre de 2007, según enmendada, expresamente prohíbe a toda junta examinadora adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, a delegar la reglamentación de los requisitos de la educación continuada así como la certificación de proveedores.²⁵

75. Mediante la Regla 62 (D), la JETMA pretende delegar en un denominado "Comité de Revisión de la Educación Continua" (CREC) las siguientes funciones:

- "1) Supervisar la custodia y control de todos los documentos, registros, expedientes y equipo relacionados con educación continua que estén bajo el control de la Secretaría Auxiliar.
- 2) Expedir certificaciones de cumplimiento a tenor con este Reglamento.
- 3) Asegurarse que aquellas entidades con quien se pacte la ejecución de funciones relacionadas con educación continua cumplan con lo acordado.
- 4) Mantener documentadas las funciones que se ejerzan, mediante las minutas de las reuniones correspondientes y notas en el expediente correspondiente, debidamente firmadas.
- 5) Evaluar situaciones de incumplimiento con las términos y requisitos de este Reglamento, y recomendar la acción correspondiente.
- 6) Someter recomendaciones a la Secretaría Auxiliar sobre cualquier otro asunto relacionado con el descargo de sus funciones y la administración eficiente de este Reglamento.
- 7) Autorizar reglas, formularios, y trámites para la eficiente implementación de los requisitos de este Reglamento.
- 8) Desarrollará y establecerá los procedimientos, y la política del programa de Educación Continuada.
- 9) Cualquier otra función relacionada al propósito de este reglamento, según aprobada por la Secretaria Auxiliar o la Junta.
- 10) De igual manera, estará facultada para trabajar

²⁴ Regla 62 (B): La Junta podrá delegar en el Comité de Revisión de la Educación Continua (CREC) la aprobación de los programas académicos o "cursos" de educación continua o cualquier otro asunto establecido en este Reglamento en relación con la educación continuada.

²⁵ 20 L.P.R.A., sec. 17.

en los siguientes aspectos:

- a) La implantación de los requisitos para la radicación de informes, las cuales incluirán información sobre la asistencia a los programas, las cualidades profesionales del personal que está a cargo de estos y las facilidades físicas con que cuenta.
- b) La consideración de solicitudes para la exención de tomar o asistir a programas académicos o "cursos" de educación continuada y de solicitudes para periodos de gracia.
- c) La recomendación acerca de acciones disciplinarias relacionadas con el programa de educación continuada.
- d) Las recomendaciones en relación con cambios en la reglamentación de la educación continuada, formularios de informe y procedimientos relacionados con el programa de educación continuada.
- e) La consideración de otras materias sobre la educación continuada que se considere apropiadas.
- f) Aprobar programas académicos o "cursos" de educación continua.
- g) Custodiar y mantener bajo control todos los documentos, registros y expedientes.
- h) Expedir certificaciones a tenor con este Reglamento.
- i) Preparar las minutas de las reuniones."

76. La Regla 62 (D) es nula y ultra vires ya que la JETMA está impedida por ley de delegar sus funciones ministeriales en terceros que no han sido nombrados por el Gobernador de Puerto Rico y cuyos nombramientos no han sido confirmados por el Senado de Puerto Rico. Todas las funciones delegadas en la Regla 62 (D) al Comité de Revisión de la Educación Continua (CREC) no son delegables por la Junta. Dicha delegación excede el marco y autoridad legal delegado por la Asamblea Legislativa a la JETMA en su ley habilitadora. La JETMA solo puede delegar sus funciones y deberes si está autorizada para ello expresamente por la Asamblea Legislativa mediante Ley.

77. Las Reglas 63, 64, 65 del Reglamento 9250 son nulas y ultra vires por ser actuaciones no autorizadas a la JETMA en su ley habilitadora. La JETMA está impedida en ley de delegar en terceras personas cualquiera de sus funciones ni mucho menos puede determinar criterios profesionales de elegibilidad para integrar comités.²⁶

²⁶ La Regla 63 del Reglamento 9250, establece que "[l]a Junta podrá establecer, de manera permanente o temporal, un Comité de Revisión de la Educación Continua cuando lo estime necesario **o cuando al menos tres (3) miembros de esta Junta no posean como mínimo un Bachillerato Universitario en Educación Técnica, Vocacional o Industrial**". Obsérvese la pretensión con esta regla de establecer condiciones de estudios específicos para la composición de la JETMA, algo que no está en la Ley 40-1972 y cuyo cambio o modificación es una prerrogativa exclusiva de la Asamblea Legislativa.

78. Mediante la Regla 66 del Reglamento 9250, la JETMA pretende otorgar inmunidad civil a los miembros del "Comité de Revisión de la Educación Continua" (CREC). La Ley 40-1972 no le concede este poder a JETMA. La actuación de la JETMA excede los poderes delegados por la Rama Legislativa y usurpa las prerrogativas constitucionales de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. La Regla 66 es una actuación *ultra vires* por lo que el Tribunal debe declararla nula.

79. La Regla 68 (acreditación de programas académicos "cursos" de educación continua) y la Regla 71 (cursos ofrecidos por entidades profesionales públicas, privadas e instituciones educativas) del Reglamento 9250, representan otro intento de la JETMA por arrogarse facultades que no lo corresponden en ley. Ambas reglas son *ultra vires* puesto que la JETMA no tiene autoridad para establecer requisitos de acreditación de programas académicos ni cursos, aun los de educación continuada.

80. La JETMA no posee facultad en ley para acreditar los cursos de las instituciones educativas, sean públicas o privadas. Solo entidades autorizadas por el Estado para la acreditación de la educación superior tienen esta potestad. Las instituciones educativas postsecundaria aquí demandantes, son instituciones altamente reguladas, mediante licencia para operar expedida por la Junta de Instituciones Postsecundarias de Puerto Rico, acreditadas además ante el Departamento de Educación de Estados Unidos por medio de sus respectivas agencias acreditadoras.

81. La JETMA pretende establecer, por vía del reglamento impugnado, procesos relacionados con la certificación de proveedores de cursos de educación continua para técnicos y mecánicos automotrices, aun cuando su ley habilitadora no le otorga dicha prerrogativa.²⁷ La JETMA no es un organismo acreditador de instituciones educativas por lo que no tiene autoridad ni mucho menos el peritaje profesional para evaluar aspectos estrictamente académicos. Lo contrario constituiría una intervención indebida con la autonomía que resguarda y protege a las instituciones educativas en Puerto Rico.

82. Mediante la Regla 83 del Reglamento 9250, sobre acciones disciplinarias y sanciones, la JETMA pretende adjudicarse la facultad de imponer multas administrativas, estableciendo que toda violación "a las leyes que rigen esta Junta, a este Reglamento o a los Reglamentos emitidos por el Secretario de Estado u otro

²⁷ Ver Regla 69 del Reglamento 9250 sobre solicitud de certificarse como proveedor de educación. La JETMA no tiene tal autoridad en ley.

reglamento aplicable, al amparo de estas, podrán ser penalizadas por esta Junta con Multas Administrativas que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000), por cada violación".²⁸

83. La Ley 40-1972 no delega en la JETMA facultad alguna para la imposición de multas administrativas. Lo que sí dispone el Art. 12 de dicho estatuto es que toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de la ley o "que se dedique a la práctica del oficio técnico o mecánico automotriz sin haber obtenido previamente una licencia para ello o que habiéndosele suspendido o revocado su licencia continúe ejerciendo el oficio o que emplee o permita que se emplee a una persona para ejercer este oficio o tales oficios a sabiendas de que dicha persona no tiene licencia para ello o que su licencia le ha sido revocada o suspendida, incurrirá en delito menos grave. Convicta que fuere será sentenciada con pena de cárcel no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal."²⁹

84. La JETMA sí puede denegar o suspender temporalmente una licencia profesional, previa notificación y audiencia, de configurarse cualquiera de las causales específicamente enumerados en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 40-1972. Lo que no puede hacer la JETMA es atribuirse por virtud de un reglamento el derecho de imponer multas administrativas, algo que su habilitadora no le autoriza. Por tanto, la Regla 83 del Reglamento 9250 es *ultra vires*.

85. La Regla 85 del Reglamento 9250, sobre multas y sanciones administrativas, es otro intento de la JETMA de atribuirse la facultad para la imposición de multas administrativas a "toda persona natural o jurídica, o proveedor para esta Junta, que incurra en infracción a cualquier disposición de este Reglamento."³⁰ Obsérvese, que la pretensión de la JETMA en esta disposición es aplicar multas administrativas, no por violaciones a su ley habilitadora, sino por infracciones al Reglamento. La Ley 40-1972 no le otorga dicha facultad a la JETMA, por lo que la Regla 85 es también *ultra vires*.

86. En cuanto a la Regla 87 del Reglamento 9250, sobre órdenes de cese y desista, debemos señalar que la JETMA no tiene facultad delegada bajo la Ley 40-1972 para emitir órdenes de cese y desista por "conductas violatorias de este Reglamento" ni por ninguna otra razón legal. Esta regla es *ultra vires*.

²⁸ Inciso (B), Regla 83.

²⁹ 20 LPRA 2142

³⁰ Inciso (A), Regla 85.

87. Las Reglas 93, 94 y 95 del Reglamento 9250, sobre derechos a pagar para licencia expedidas por primera vez, renovaciones y renovaciones tardías, son otra muestra del quebrantamiento por parte de la JETMA de los linderos establecidos en su ley habilitadora. El Art. 11 de la Ley 40-1972 dispone los derechos específicos a ser cobrados por la JETMA por concepto de exámenes, licencia, renovaciones y tarjeta de identificación:

- (a) Por cada examen: \$10
- (b) Por cada licencia; \$15
- (c) Por la renovación de una licencia: \$25
- (d) Por cada tarjeta de identificación: \$5
- (e) Por cada licencia de aprendiz: \$5³¹

88. La JETMA pretende en virtud de un reglamento enmendar su ley habilitadora para incrementar, de manera arbitraria e ilegal, los derechos que se pagan por transacción. Así vemos que, de acuerdo a los caprichos de la JETMA y contrario a lo dispuesto por la Ley 40-1972, la licencia de aprendiz pagaría \$30, la de mecánico \$40 y la de técnico automotriz \$60. Las renovaciones pagarían \$30, \$30 y \$50 respectivamente. En caso de solicitud de renovaciones tardía se duplican los derechos a ser pagados por el solicitante. Este incremento no solo tiene el efecto de hacer más oneroso el trámite para la obtención o renovación de una licencia profesional, también es una actuación *ultra vires* por parte de la JETMA. Las Reglas 93, 94 y 95 son nulas.

89. La Regla 97 del Reglamento 9250, sobre cuota a pagar por solicitud de proveedor de educación continua, exceden las facultades de la JETMA establecidas en su ley habilitadora. Como ya advertimos antes en la demanda de autos, la Ley 40-1972 no le confiere a la JETMA autoridad para evaluar ni certificar proveedores de educación continua. Sin embargo, asumiendo que sí la tuviera, la ley no permite a la JETMA imponer cuotas para procesar solicitudes para ser proveedor de educación continua. El inciso (A) de la Regla 97 pretende crear un pago de \$1,000.00 solo para procesar y evaluar una solicitud de proveedor. Esta Regla es *ultra vires* y, por tanto, nula.

90. La Regla 98 del Reglamento 9250, sobre cuota a pagar para procesamiento y evaluación de cursos por sumisión, dispone un cargo de \$30.00 por cada curso sometido y de \$60.00 por curso si la solicitud es tardía. Los cursos por sumisión, según la Regla 70 del Reglamento 9250, son aquellos sometidos por un técnico o mecánico automotriz para "aprobación o acreditación de un programa

³¹ 20 LPRA 2141

académico" ofrecido por un proveedor de educación continua no certificado por la JETMA. Nótese que la regla habla de "acreditación de un programa académicos" algo que, como argumentamos antes, no es una atribución de la JETMA y constituye una intromisión indebida en la autonomía de las instituciones educativas licenciadas y acreditadas por los organismos facultados por ley.

91. El Art. 8(c) de la Ley 40-1972 dispone que los técnico y mecánicos no podrán renovar su licencia profesional "de no haber aprobado estudios continuados por medio de adiestramientos o seminarios para mejorarse en la práctica de su oficio por un período no menor de cincuenta (50) horas durante el periodo de vigencia de su licencia".³² Además de que ley no le atribuye a la JETMA autoridad alguna para aprobar, acreditar o certificar proveedores de educación continua, tampoco le otorga facultad para imponer cargos monetarios por evaluar los adiestramientos, seminarios o cursos en tecnología automotriz sometidos por un técnico o mecánico interesado para fines de renovación de su licencia. Por tanto, la regla 98 del Reglamento 9250, es *ultra vires*.

92. La Regla 100 del Reglamento 9250, establece los parámetros que, según la JETMA, son base para denegar la expedición de una licencia profesional, suspenderla o denegar su renovación. Sobre este particular, la Ley 40-1972 es clara sobre los requisitos para expedir, suspender o denegar una licencia. Sin embargo, a través de la Regla 100 la JETMA amplía, al margen de su ley habilitadora, las causas para denegar la expedición o renovación de una licencia, disponiendo que el solicitante no solo deberá cumplir con el reglamento en cuestión, sino también con "el Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadora Adscritas al Departamento de Estado o cualquier ley aplicable a la profesión." ¿Qué razón o fundamento legal tiene compeler a un técnico o mecánico automotriz al cumplimiento del Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado? La respuesta es sencilla: ninguno.

93. Incluso, la JETMA va más allá al establecer en virtud de la citada regla, que podrán denegar y/o suspender la certificación de proveedor de educación continua a "todo proveedor que no cumpla con lo establecido en la Ley 40-1972, según enmendada, este Reglamento, el Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadora Adscritas al Departamento de Estado o cualquier ley aplicable a la

³² 20 LPRA 2138.

profesión." Ya vimos que la Ley-40-1972 no le confiere jurisdicción a la JETMA para la certificación de proveedores de cursos de educación continua. Por las razones antes discutidas, la Regla 100 del Reglamento 9250 es *ultra vires*.

V. ARGUMENTACIÓN DE DERECHO

94. En el campo del derecho administrativo "[la] ley habilitadora es el mecanismo legal mediante el cual se autoriza y se delega a la agencia administrativa los poderes necesarios para que actúe conforme al propósito perseguido por el legislador al crearla". ECP Incorporated v. Oficina del Comisionado de Seguros, 2020 TSPR 112; ASG v. Mun. San Juan, 168 DPR 337, 343 (2006); Romero Barceló v. E.L.A., 169 D.P.R. 460 (2006); Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., 157 DPR 203 (2002). En otras palabras, la autoridad que se le confiere a una agencia administrativa está sujeta a aquellos poderes y facultades que específicamente la Asamblea Legislativa le haya delegado a través de su ley habilitadora. Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., 202 DPR 842 (2019); Ayala Hernández v. Consejo Titulares, 190 DPR 547, 559 (2014); DACO v. AFSCME, 185 DPR 1, 12 (2012).

95. Conforme a este principio, "una agencia solo puede llevar a cabo las funciones que se le han encomendado legislativamente, aquellas que surgen de su actividad o encomienda principal y ejercer los poderes que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades". Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., *supra*, pág. 852; Ayala Hernández v. Consejo Titulares, *supra*. Por lo tanto, las entidades administrativas no pueden actuar más allá de los poderes que le fueron concedidos por medio de su ley habilitadora, pues toda actuación administrativa que se exceda de dichos poderes es considerada *ultra vires* y, consecuentemente, nula. Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., *supra*; Ayala Hernández v. Consejo Titulares, *supra*.

96. Es una norma altamente conocida que la autoridad de una agencia administrativa para aprobar reglas o reglamentos surge directamente de su ley habilitadora. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Colombia, Forum, 2001, págs. 122-123, 131 *et seq.*; Perfect Clearing v. Cardiovascular, 162 D.P.R. 745 (2004).

97. El estatuto orgánico o ley habilitadora de una agencia es

lo que "define y delimita" la extensión de la jurisdicción de la agencia. Demetrio Fernández Quiñones , *op.cit.*, a la pág. 131. En cuanto a esto, el Prof. Fernández Quiñones nos explica que:

Cualquier transgresión a lo pautado por la ley [habilitadora de la agencia] respecto a los linderos de acción constituye una acción ilícita. Se considera que dicha actuación ha sido efectuada sin autoridad. La importancia de esta doctrina en el campo de la reglamentación es incuestionable. Descansa lo aseverado en la premisa de carácter absoluto de que el poder de aprobar reglas y reglamentos no puede trascender la autoridad delegada. Por tal razón, "un reglamento para implementar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta". Es nulo el reglamento que esté en conflicto o en contra de la ley. *Id.*, a la pág. 131; *citando a P.S.P. v. Comisión Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400 (1980); *Infante v. Trib. Examinador de Médicos*, 84 D.P.R. 308 (1961); y otras citas omitidas.

98. Al determinarse si una agencia cuenta con facultad para reglamentar cierto asunto hay que atenerse a lo dispuesto en su ley habilitadora. *Franco v. Depto. de Educación*, 148 D.P.R. 703, 711-712 (1999); además, Fernández Quiñones, *supra*, a las págs. 122-123. De esa manera se evita que la agencia exceda el marco de autoridad delegado por la Asamblea Legislativa y actúe de manera ilegal o *ultra vires*. *Puerto Rico Telephone Co. v. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones*, 151 D.P.R. 269 (2000).

99. De igual forma, la regla o reglamento debe ser razonable. *Franco v. Depto. de Educación*, 148 D.P.R. 703, 711-712 (1999), a la pág. 712.

100. Hay que asegurar que la agencia no imponga normas arbitrarias o caprichosas ajenas al propósito de las funciones que le fueron delegadas. *Id.*, *Carrero v. Depto. de Educación*, 141 D.P.R. 830, 837 (1996).

101. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la ley es el medio o fuente legal que establece los límites del poder y de las facultades de las agencias administrativas. *Amieiro González v. Pinnacle Real Estate*, 173 D.P.R. 363 (2008); *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 D.P.R. 203, 211 (2002).

102. En vista de ello, nuestro Tribunal Supremo ha precisado que "**ni** la necesidad, **ni** la utilidad, **ni** la conveniencia pueden sustituir al estatuto en cuanto a fuente de poder de una agencia administrativa. **Es por ello que cualquier duda en cuanto a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra de su ejercicio**". (Énfasis nuestro). *Raimundi v. Productora*, 162 D.P.R. 215, 225 (2004).

103. Cuando la Asamblea Legislativa delega afirmativamente determinada función a una agencia, en el ejercicio de ésta, el

ente administrativo no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en el estatuto o por clara implicación de éste Véase, Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., *supra*, pág. 213; Yiyi Motors Inc. v. ELA, 177 D.P.R. 230 (2004).

104. Tampoco puede la Rama Judicial expandir el ámbito de acción que el legislador quiso establecer. Por el contrario, si la actuación de la agencia administrativa excede los poderes delegados por la Rama Legislativa, los tribunales deberán declararla *ultra vires* y, por ende, nula. Amieiro González v. Pinnacle Real Estate, *supra*, pág. 983; Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., *supra*, págs. 213-214. Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 810 (2001); Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 130 (1998).

105. Cualquier interpretación judicial que avale la transgresión del ámbito del poder delegado a una agencia, implicaría la usurpación por la Rama Judicial de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa, lo que tendría el efecto de soslayar los más elementales principios de hermenéutica. Alejandro Rivera v. E.L.A., 140 D.P.R. 538, 545 (1994); Raimundi v. Productora, *supra*, pág. 228.

106. En ocasiones, las agencias transgreden el poder delegado mediante la aprobación de reglamentos que, en vez de implementar la política pública de una ley, la contravienen. Por ello, en nuestra función revisora de reglamentos administrativos, debemos hacer valer el principio elemental de que cuando la legislatura delega en una agencia el poder para promulgar reglamentos, éstos, para ser válidos, no pueden estar en conflicto con las normas establecidas en la propia ley. P.A.C. v. P.I.P., 169 D.P.R. 775 (2006); Ex parte Irizarry, 66 D.P.R. 672, 676 (1946).

107. De esta forma, un reglamento promulgado para implementar la ejecución de una ley, puede complementarla, pero no puede estar en conflicto con ésta, pues ello conlleva la sustitución del criterio del legislador por el de la agencia autorizada a reglamentar. *Id.*

108. "Dicho de otra manera, un reglamento o actuación administrativa claramente en conflicto, o en contra de la ley, es nulo." P.A.C. v. P.I.P., *supra*, pág. 643.

109. Este tipo de disposición reglamentaria tiene que ceder ante el mandato legislativo ya que el texto de una ley jamás debe entenderse modificado o suplantado por el reglamentario, por lo que, de existir cualquier conflicto entre el texto de la ley y su reglamento, debe prevalecer el de la ley. *Id.*

110. La norma de hermenéutica más básica del Código Civil dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”. Art. 19 del Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, artículo 19, 31 LPRA sec. _____. Universidad de Puerto Rico v. Unión Bonafide de Oficiales de Seguridad de la Universidad de Puerto Rico, 2021 TSPR 11, 205 D.P.R. ____.

111. Nuestro máximo foro judicial ha expresado reiteradamente que cuando una ley es clara y libre de ambigüedad, el texto comunica lo que la Asamblea Legislativa quiso hacer. Cordero Jiménez v. UPR, 188 DPR 129, 138 (2013); S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345, 362 (2009); Román v. Superintendente de la Policía, 93 DPR 685, 688 (1966). Cuando el lenguaje de la ley es sencillo y absoluto no debemos menospreciarlo e intentar proveer algo que el legislador no intentó aprobar. Ante el texto claro de un estatuto no debemos suplir omisiones al interpretarlo. Pueblo v. Rivera Surita, 202 DPR 800, 812 (2019). Esto se debe a que “[e]l juez es un intérprete, y no un creador”. Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda, 76 DPR 509, 521 (1954).

112. En virtud de este mandato, al interpretar un estatuto, debemos comenzar remitiéndonos a su texto, pues “[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa”. Silva v. Adm. Sistemas de Retiro, 128 D.P.R. 256, 269 (1991); Atilés, Admor. v. Comisión Industrial, 77 D.P.R. 16, 20 (1954).

113. De esta forma, siendo los términos de un estatuto claros y susceptibles de una interpretación incuestionable según el significado común de sus palabras y de su construcción gramatical, los tribunales no deben intercalar palabras ni suplir omisiones al interpretarlo. Irizarry v. Johnson & Johnson, 150 D.P.R. 155, 165 (2000).

114. No obstante, todas las leyes, aún aquellas cuyo texto catalogamos como “clarísimo”, requieren interpretación. Otero de Ramos v. Srio. de Hacienda, 156 D.P.R. 876, 883-884 (2002); Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 D.P.R. 530, 538 (1999); Vélez v. Srio. de Justicia, 115 D.P.R. 533, 544 (1984). Por esto, como ya expresáramos, en materia de hermenéutica legal “[s]ólo hay una regla que es absolutamente invariable y ésta es que debe descubrirse y hacerse cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo”. Dorante v. Wrangler of PR, 145 D.P.R. 408, 417 (1998).

VI. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita al Honorable Tribunal que declare con lugar esta solicitud de sentencia declaratoria y dicte sentencia en la que se declare nulo el Reglamento Número 9250, Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, y emita en su sentencia una prohibición a los demandados de poner en vigor el referido reglamento.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 2021.

CERTIFICO: Que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado del Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual da aviso, al mismo tiempo, a todos los abogados y abogadas de récord a sus respectivas direcciones de correo electrónico, lo cual constituye la notificación que debe darse entre abogados, que requieren las Reglas de Procedimiento Civil.

**ARMANDO DEL VALLE MUÑOZ
ABOGADO DE MECH-TECH COLLEGE, LLC.**

35 Calle Juan C. Borbón
Suite 67-111
Guaynabo, PR 00969
Tel. (787) 504-1099
armando.delvalle@outlook.com

F/ ARMANDO DEL VALLE MUÑOZ
RUA 11367

**ORTIZ GUZMÁN, PSC.
ABOGADOS DE AUTOMECA TECHNICAL COLLEGE, INC.**

LAS FLORES DE MONTEHIEDRA
675 CALLE ROMERILLO
SAN JUAN, PR 00926-7254
TEL. (787) 902-1698
notario.aortizguzman@gmail.com

F/ ANGEL J. ORTIZ GUZMÁN
RUA 11259